CONTRALORÍA
General de la República

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA

No. HUI-CGR-MC-015-2026

OBJETO: Servicio de vigilancia y seguridad privada bajo la modalidad de vigilancia fija con medio armado para las instalaciones, muebles y enseres donde funciona la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada del Huila, ubicadas en el piso 4, oficinas 304 y 305 de la Torre C y oficinas 602, 603, 604 y 605 de la Torre B del Centro Comercial Metropolitano, Calle 6 No. 5-33 de Neiva.

La Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, en atención a las observaciones presentadas por SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA., mediante comunicación SC-220-2026 del 10 de noviembre de 2026, radicada en Secop II CO1.MSG.10199736 *(10/11/2026 4:21:37 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)* dentro del término establecido en el cronograma de la invitación; en el marco del proceso de selección de mínima cuantía HUI-CGR-MC-015-2026, procede a responderlas de manera individual, con fundamento en los estudios y documentos previos, el análisis del sector, la invitación pública y las disposiciones que regulan la contratación estatal y el servicio de vigilancia.

I. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA.

Observación No. 1. Requisitos mínimos del supervisor (numeral 2.2.2 de la invitación)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad no accede a modificar los requisitos establecidos para el supervisor, por cuanto estos fueron definidos en la etapa de planeación a partir de las condiciones específicas del servicio, de las actividades de control que debe desarrollar y de los riesgos que implica la protección de las instalaciones, los bienes, los archivos y la integridad de funcionarios y usuarios de la Contraloría General de la República. El objeto no comprende un único puesto aislado: contempla dos puestos fijos con medio humano armado, ubicados en torres distintas del Centro Comercial Metropolitano, con turnos diurnos de doce (12) horas y una supervisión que debe efectuar como mínimo una visita diaria a cada punto.

En ese contexto, la exigencia de más de cuatro (4) años de experiencia como supervisor responde a la necesidad de contar con una persona que acredite trayectoria suficiente en coordinación de personal de vigilancia, verificación de relevos, control de novedades, seguimiento de protocolos y reacción frente a situaciones que puedan comprometer la seguridad institucional. La experiencia específica constituye un mecanismo de mitigación del riesgo de improvisación y de fallas en la supervisión. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 facultan y obligan a la Entidad a definir requisitos adecuados al objeto, valor, naturaleza y riesgos del proceso, con sustento en el análisis del sector y en los documentos de planeación.

La permanencia laboral mínima de tres (3) años con el proponente se conserva como una condición orientada a verificar estabilidad del vínculo, disponibilidad real del supervisor y conocimiento de los procedimientos internos de la empresa, sus protocolos de operación, canales de comunicación, mecanismos de relevo y estructura de reacción. No se trata de otorgar ventaja a un prestador determinado, sino de reducir el riesgo de asignar a la ejecución una persona sin vínculo consolidado con el contratista que asume la responsabilidad integral del servicio. La exigencia se aplica en igualdad de condiciones a todos los interesados.

Tampoco se acepta sustituir la formación y acreditaciones previstas por una alternativa general de menor alcance. La formación profesional o la condición de suboficial retirado, la especialización en vigilancia de entidades oficiales, la acreditación ante la Superintendencia en el aplicativo APO, el reentrenamiento y la certificación de competencia laboral del SENA en supervisión avanzada responden a componentes complementarios: formación, conocimiento del contexto institucional, habilitación y competencia práctica. La Entidad no afirma que cada uno de estos documentos

constituya, aisladamente, una habilitación legal universal para ejercer el cargo; los establece como condiciones técnicas adicionales del proceso, en ejercicio de la facultad de estructuración, para asegurar el nivel de idoneidad que requiere el servicio.

En cuanto a la presencia del supervisor en el Huila, se mantiene la condición de disponibilidad y residencia territorial establecida en la invitación. La supervisión exige desplazamientos frecuentes y atención oportuna en Neiva, incluida la visita diaria mínima a ambos puestos y la atención de novedades. La acreditación prevista en la invitación mediante los soportes de afiliación y aportes a la caja de compensación del departamento se entiende como un elemento documental de verificación de la vinculación laboral y de su relación operativa territorial, valorado junto con los demás documentos exigidos, y no como una presunción irrebatible del domicilio civil del trabajador.

Por lo anterior, no se acepta reducir la experiencia a dos (2) años, eliminar o disminuir la antigüedad de vinculación, reemplazarla por un compromiso futuro, suprimir la certificación SENA ni sustituir la condición de disponibilidad territorial por una obligación que únicamente se verifique después de adjudicado el contrato. Los requisitos se mantienen en los términos de la invitación, sin perjuicio de su aplicación conforme a las normas imperativas vigentes.

Observación No. 2. Requisitos de los vigilantes y oportunidad para acreditar el personal (numeral 2.2.2 de la invitación)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad no acepta trasladar para después de la adjudicación o hasta antes del acta de inicio la acreditación de los requisitos del personal operativo ofrecido. La invitación exige que con la propuesta se identifique y acredite el personal mínimo requerido, con sus certificaciones vigentes, formación, entrenamiento y documentos de identificación, debido a que la idoneidad del recurso humano constituye un componente esencial de la oferta técnica y permite verificar en condiciones iguales la capacidad real de los proponentes para ejecutar el servicio desde el inicio del contrato.

La medida guarda relación directa con el objeto: se trata de vigilancia fija con medio humano armado, control de ingreso y salida de funcionarios y visitantes, registro de bienes, revisión de bolsos y paquetes y protección de áreas donde reposan documentos y activos de la Entidad. La verificación anticipada reduce el riesgo de que, una vez adjudicado el contrato, el contratista no disponga del personal que sustentó su oferta o pretenda sustituirlo por personas que no cumplan las condiciones técnicas requeridas. La exigencia se apoya en los principios de planeación, responsabilidad, transparencia y selección objetiva de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Se mantiene la exigencia de formación y reentrenamiento para vigilantes, así como la especialización en vigilancia de entidades oficiales y la formación en control de accesos acreditada por el SENA. Estas condiciones se establecieron atendiendo a las funciones concretas que se ejecutarán en las sedes de la CGR y complementan la capacitación sectorial que debe impartirse por escuelas o departamentos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme al Decreto Ley 356 de 1994 y al Decreto 1565 de 2022. La certificación SENA se exige como soporte específico de la competencia en control de accesos solicitada por la Entidad, sin reemplazar ni desconocer la formación sectorial obligatoria.

En relación con la situación militar, la Entidad no pretende establecer una condición de discriminación por sexo ni desconocer el régimen legal aplicable. La exigencia contenida en la invitación deberá interpretarse y verificarse de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017: la situación militar se debe acreditar en los términos de la ley, pero no podrá exigirse la presentación de la tarjeta militar como condición para ingresar a un empleo; la misma norma prevé los supuestos y plazos aplicables a quienes no la hayan definido. En consecuencia, no se acepta suprimir la verificación de la situación militar cuando legalmente sea exigible, pero tampoco se entenderá que la invitación autoriza exigir la tarjeta militar en contravía de esa disposición.

La entrega de hojas de vida y estudios de seguridad dentro del día hábil siguiente al inicio, prevista en las obligaciones específicas del numeral 2.8.2 de los estudios previos, no sustituye la acreditación previa de los requisitos mínimos del personal propuesto. Son obligaciones con objetos y momentos distintos: una corresponde a la verificación de la oferta y la otra a la entrega de documentación adicional durante la ejecución. Por tanto, se mantiene la exigencia de aportar con la oferta los soportes señalados en la invitación y no se acepta reemplazarlos por una simple manifestación de compromiso del representante legal.

Observación No. 3. Limitación territorial de la convocatoria a Mipymes con domicilio principal en Neiva (numeral 2.2.1 de la invitación)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN.

La Entidad no acepta que la existencia de una sucursal o agencia registrada en Neiva se equipare al domicilio de la persona jurídica para efectos de participar en esta convocatoria limitada territorialmente a Mipymes. El artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, autoriza limitar la convocatoria a Mipymes colombianas que tengan domicilio en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato y dispone que cada Mipyme debe acreditar ese domicilio con los documentos previstos en el artículo siguiente.

El artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece los documentos de acreditación de la condición Mipyme y remite, para las personas jurídicas, al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente, junto con la certificación del representante legal y contador o revisor fiscal, según corresponda. La regla territorial se refiere al domicilio de la Mipyme, no a la mera existencia de un establecimiento de comercio en el territorio.

El requisito previsto en el numeral 2.2.13 de la invitación, relativo a contar con sede administrativa y operativa en Neiva —que puede corresponder a la sede principal, sucursal o agencia debidamente autorizada—, tiene una finalidad distinta: asegurar capacidad de respuesta, coordinación y atención operativa durante la ejecución. No existe contradicción entre ambos requisitos, pues uno regula la condición territorial para participar en la convocatoria limitada y el otro verifica la infraestructura operativa local necesaria para prestar el servicio.

En consecuencia, se mantiene la limitación del presente proceso a Mipymes cuyo domicilio principal se encuentre en el municipio de Neiva (Huila), en los términos previstos en los estudios previos y en la invitación pública, por lo que no se modifica la condición establecida para la acreditación de la limitación territorial.

Neiva, once (11) de noviembre de 2026.

OMAR CASTRO PARRA
Gerente
Gerencia Departamental Colegiada del Huila

Proyectó: Daisy Ávila Montenegro
Rodolfo González L.